

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 115.

## Artículo de oficio.

Núm. 1110.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual se halla lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se trasladada á este de la Gobernacion la siguiente nota que le ha dirigido el embajador de Francia en esta córte.—Tengo la honra de informar á V. E. de la decision tomada por el gobierno del emperador de suprimir completa mente el regimen defensivo organizado en el territorio francés contra la invasion epizootica. Esta medida, justificada por el buen estado sanitario de los ganados vecinos de Francia, es interesante para el comercio, y confio que V. E. le dará toda la publicidad posible.—Lo que de órden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento del comercio y de las autoridades sanitarias del litoral.—Madrid 16 setiembre de 1868.—El Director general interino.—Juan Gayá.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad en estas islas y conocimiento de los Directores especiales de Sanidad de los puertos de las mismas. Palma 21 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 1111.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Acordada la supresion de algunos Ayuntamientos por consecuencia de lo que dispone la ley vigente de organizacion y atribuciones de las corporaciones municipales, han surgido dudas sobre si deberán cesar los Jueces de Paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos

han sido suprimidos. En su vista y teniendo presente que segun el Real decreto de 22 de octubre de 1855 el establecimiento y organizacion de los Juzgados de paz están subordinados á la existencia de los Ayuntamientos infiriéndose naturalmente que donde desaparecen estos no deben continuar aquellos. La reina (q. D. g.) se ha servido declarar por regla general que deben cesar los jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos hubieren sido ó en adelante fueren suprimidos; entendiéndose que los referidos pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenecen, á cuyo Juzgado deberán remitirse para su terminacion todos los negocios pendientes en el suprimido, así como los libros, expedientes y demas papeles existentes en el mismo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al señor Regente de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín Oficial de la provincia Palma 21 de setiembre de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 1112.

En la Gaceta de Madrid del dia 13 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del art. 50 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, en el caso de que dos notarios del mismo pueblo contraigan parentesco, si no quedan en dicho punto cuatro ó mas notarios no parientes entre sí.

En su vista:

Considerando que la incompatibilidad por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad que establece el artículo citado, se fijó única y esclusivamen-

te para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de mayo de 1862, y que por consiguiente: así como no están comprendidos en dicha disposicion los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la expresada fecha, tampoco lo están los que siendo notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general.

Que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de notario en un punto, entre los que siéndolo ya del mismo, contraigan parentesco, aunque no queden en la poblacion cuatro ó mas notarios no parientes entre sí.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1868.—Coronado.—Señor Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los notarios residentes en la misma. Palma 21 de setiembre de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 1113.

### ALCALDIA DE PETRA.

En este pueblo se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular y la de cirujano dotada con cuatrocientos escudos anuales debiendo deducirse de esta cantidad el importe que corresponda para la plaza de cirujano caso de que se presente aspirante y en su defecto no habrá deducción alguna y tendrá que entender en ambos servicios el médico-cirujano nombrado debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 11 de marzo último y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes deberán presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro de veinte dias contaderos desde el siguiente en que se inserte este anun-

cio al Boletín Oficial de esta provincia Petra 18 setiembre de 1868.—Miguel Ribot.

Núm. 1114.

Don José Lopez Vazquez juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Inca, y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Jaime Garau y Tous, natural de la villa de Selva y cuya residencia se ignora, hijo de doña Francisca Rosa Tous del mismo domicilio, que falleció en veinte y tres de enero del año mil ochocientos sesenta y uno, ó á los sucesores de aquel si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezca á usar de su derecho en este Juzgado en los autos que se están sustanciando á solicitud de don Antonio Garau y Tous, para que se le declare juntamente con sus hermanos don Gabriel, D. Juan, D. Francisca, D. Jaime, don Martin y don Miguel Garau y Tous herederos legales de su citada difunta madre doña Francisca Rosa Tous. Dado en Inca á once de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Vert, escribano.

Núm. 1115.

### GUARDIA CIVIL.

Comandancia de provincia de las Baleares.

*Anuncio.*—El dia 5 del mes de octubre próximo y á la una de su tarde se celebrará en la Direccion General de la Guardia Civil la subasta para la construccion de mantas de cama que en el término de cuatro años pueda necesitar la fuerza del citado Cuerpo.—Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, con el fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, presenten sus proposiciones en la Secretaria de la citada Direccion General en Madrid, en cuyo punto se admitirán hasta las once de aquel dia y en la que se hallará de manifiesto el tipo y pliego de condiciones. Palma 19 setiembre 1868.—P. A. del comandante.—El alférez.—Roman Pastor y Alcina.

RELACION de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de rentas de bienes nacionales durante la segunda quincena del mes de agosto de 1868.

Núm. del inventario	Nombre de los redimientes.	Capital de los censos.	Rédito en metálico.	Base de la capitalización.	Capitalización.
<b>BIENES DEL CLERO.</b>					
12376	D. Francisco Truyols Chaveron.	8.412,867	42.386	6'50 p <sup>o</sup>	652.092
12377	El mismo.	1.572,333	47.170	4'80 id.	982.708
12378	El mismo.	109,333	5.980	8 id.	74.750
12379	» Francisco Truyols y Salas.	41,467	1.244	8 id.	15.550
12380	El mismo.	357,233	10.717	6'50 id.	164.877
12381	El mismo.	212,533	6.376	idem.	98.092
12382	» Francisco Maria Poquet.	423,933	12.718	4'80 id.	264.458
12383	El mismo.	79,700	2.391	8 id.	29.887
12384	» Felipe Gili Morante Fuster.	46,467	1.394	idem.	17.425
12385	El mismo.	139,500	4.185	idem.	52.312
12386	El mismo.	243,534	7.306	6'50 id.	112.400
12386	» Miguel Antich.	310,033	9.301	6'50 id.	143.092
12390	El mismo.	66,400	1.992	8 id.	24.900
12391	» Bartolomé Juliá.	132,867	3.986	idem.	59.825
12392	» Joaquin Oliver y Morey.	79,733	2.392	idem.	29.900
12393	» Agustin Buadas.	132,867	3.986	idem.	49.825
12394	El mismo.	33,200	996	idem.	12.450
7841	» Fausto Gual de Torrella.	265,733	7.972	4'80 id.	166.083
7841	El mismo.	103,800	3.114	8 id.	38.925
7841	El mismo.	103,800	3.114	idem.	38.925
7844	El mismo.	212,567	6.377	4'80 id.	132.884
7845	El mismo.	117,867	3.536	8 id.	44.200
7846	El mismo.	18,233	547	idem.	6.837
7847	El mismo.	215,867	6.476	4'80 id.	134.916
7848	El mismo.	26,567	797	8 id.	9.962
7849	El mismo.	6,633	199	idem.	2.487
7850	El mismo.	66,467	1.994	idem.	24.925
7851	El mismo.	110,733	3.322	idem.	41.525
7853	El mismo.	398,000	11.958	4'80 id.	249.125
7853	El mismo.	66,467	1.994	8 id.	24.925
7854	El mismo.	531,500	15.945	4'80 id.	332.187
7855	El mismo.	16,233	487	8 id.	6.087
8071	» Nicolás Bonnin.	39,869	1.196	idem.	14.950
8075	El mismo.	10,333	310	idem.	3.875
8882	» Gregorio Coll.	332,200	9.966	6'50 id.	153.323
9565	» Gabriel Moner.	1.330,933	39.928	idem.	614.277
11331	» Gerónimo Palou.	132,967	3.989	8 id.	49.862
11335	El mismo.	265,734	7.972	6'50 id.	122.646
11336	El mismo.	132,900	3.987	8 id.	49.837
11338	El mismo.	156,567	4.697	idem.	58.712
11483	» Fausto Gual de Torrella.	88,567	2.657	idem.	33.212
11484	El mismo.	84,100	2.523	idem.	31.537
11736	El mismo.	132,867	3.986	idem.	49.825
11737	El mismo.	896,867	26.906	4'80 id.	560.541
11738	El mismo.	212,567	6.377	idem.	132.854
11735	El mismo.	431,267	12.938	idem.	269.541
11951	El mismo.	1.062,967	31.889	idem.	664.354
11952	El mismo.	110,733	3.322	8 id.	41.525
11952	El mismo.	154,667	4.640	idem.	58.000
12162	» Francisco Rosiñol.	241,733	7.252	4'80 id.	151.083
12167	El mismo.	265,733	7.972	idem.	166.083
12172	El mismo.	33,233	997	8 id.	12.462
12173	El mismo.	36,533	1.096	idem.	13.700
12375	» Gabriel Reinés.	116,233	3.487	idem.	43.587
12395	» Domingo Coll.	66,434	1.993	idem.	24.912
12396	El mismo.	29,533	886	idem.	11.075
12397	» Antonio Roselló.	221,400	6.642	6'50 id.	102.084
12398	» Bartolomé Seguí.	26,567	797	8 id.	9.962
12399	El mismo.	265,733	7.972	4'80 id.	166.083
12400	El mismo.	265,733	7.972	idem.	166.083
12401	El mismo.	132,867	3.986	8 id.	49.825
12402	El mismo.	66,400	1.992	idem.	24.900
12403	El mismo.	55,633	1.669	idem.	20.862
12404	» Pedro Gener y Benejam.	16,667	500	idem.	6.250
12405	» Pedro José Ferrer.	132,867	3.986	idem.	49.825
12406	El mismo.	153,067	4.592	idem.	57.400
12407	» Gerónimo Palau.	398,633	11.959	6'50 id.	183.984
12408	» Juan Cerdá.	24,367	731	8 id.	9.137
12409	El mismo.	19,933	598	idem.	7.475
12410	El mismo.	15,500	465	idem.	5.812
12411	El mismo.	132,867	3.986	idem.	49.825
12412	El mismo.	132,867	3.986	idem.	59.825
12413	El mismo.	20,733	604	idem.	7.550
12414	El mismo.	79,733	2.392	idem.	29.900
12415	El mismo.	44,300	1.329	idem.	16.612
12416	El mismo.	91,800	2.754	idem.	34.425

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que D. Domingo San Juan denunció al referido Juzgado los daños y usurpaciones cometidas en el monte del común de vecinos por varios particulares; en cuya causa el Juez dictó sentencia de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio:

Que continuando el procedimiento, algunos acusados no presentaron los títulos de propiedad á que se habian referido en su defensa, y otros los exhibieron como pruebas de concesiones hechas por el ayuntamiento, que habia apreciado el Juez para dictar la mencionada sentencia:

Que el Juez se inhibió del conocimiento de la causa declarando correspondia al Alcalde en cuanto se referia á los daños causados en los montes, cuya cuantía no llegaba á 1.000 escudos, al tenor del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863 y Real orden de 26 de junio de 1863:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto aquella providencia, atendiendo á que el denunciador trataba de perseguir un delito definido en el Código, como era la usurpacion de terrenos públicos, y mandó continuase el procedimiento, admitiéndose las pruebas que D. Domingo San Juan estimase procedentes para conseguir el objeto de su denuncia:

Que segun resulta de expedientes gubernativos, han sido penados con multas é indemnizaciones por los daños causados muchos de los vecinos contra los que San Juan habia entablado la denuncia:

Que entre las pruebas por él propuestas se encuentra la medicion por peritos agrónomos de varios terrenos colindantes con el monte público y propios de particulares, para averiguar de esta suerte cuales fueron las usurpaciones cometidas por los acusados:

Que el Gobernador, conforme con el consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de Gaucin con motivo de este incidente, fundándose en que los terrenos cuya medicion se proponia como prueba en la causa criminal confinaban con montes sujetos al régimen administrativo, cuyo deslinde constituye una cuestion previa que debe resolver la administracion, y citando los artículos 21 y 22 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833; 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845; el Real decreto de 1.º de abril de 1846, y el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo la competencia de su jurisdiccion, fundándose: primero, en que el objeto de la causa era la persecucion del delito de usurpacion determinado en el art. 441 del Código; segundo, en que, al tenor del 115 del

mismo, es inseparable de la responsabilidad criminal la civil por los daños y perjuicios ocasionados; y tercero, en que la medicion de terrenos solicitada por el denunciador como medio de prueba no es el deslinde á que se refiere la Administracion, en cuyo caso no se negaria su competencia:

Que el Gobernador insistió en estimarse competente, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, además de lo ya mencionado, en el decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837 y en la Real orden de 6 de mayo de 1855 sobre legitimacion de roturaciones; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, por el cual se prohíbe á los Gobernadores suscribir competencias en causas criminales, excepto cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley haya de decidirse aquella alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, que prescriben se hagan por la Administracion los deslindes de los montes públicos con terrenos de particulares, con las formalidades en dicha disposicion contenidas:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, con arreglo á los artículos siguientes, en los que no se da intervencion alguna á la jurisdiccion ordinaria:

Vistos los artículos 4.º y 6.º de la ley de 6 de mayo de 1855, que disponen sean respetados los propietarios de terrenos roturados para plantar viñas y árboles, siempre que reconozcan y paguen sin interrupcion de dos años el cánón establecido, formalizándose las correspondientes escrituras á favor de los que con arreglo á ley legitimaren sus roturaciones.

Considerando:

1.º Que la diligencia de prueba propuesta por el denunciador San Juan envuelve una cuestion previa que por las leyes se encomienda á la Administracion, en cuanto se refiere al deslinde del monte público y de las propiedades que puedan poseer legítimamente los particulares acusados de usurpadores del monte.

2.º Que si bien se trata de un deslinde parcial con monte público, las leyes no exceptúan este caso, ni prescriben para él otras formalidades que las dispuestas para los deslindes totales,

3.º Que algunos de los propietarios, cuyas fincas reputa usurpadas el denunciador, han incoado expedientes para legitimar sus roturaciones, constituyendo esta circunstancia otra cuestion previa propia de la Administracion, de la cual depende, como de la anterior, la sentencia que haya de dictarse en la causa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en san Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que D. Emilio García, Médico residente en dicho pueblo, demandó al Alcalde en juicio verbal sobre pago de 265 rs. por honorarios de la asistencia facultativa que habia prestado por órden de aquel á Cayetano Rodríguez, vecino pobre de la referida poblacion:

Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde expuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestion no debia plantearse en dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundandose en los artículos 65 y 75 de la ley de 28 de noviembre de 1855, segun los cuales, en casos de notoria urgencia los Facultativos no titulares están obligados á ejercer su profesion en diligencias ó actos de oficio:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria por no ser aplicables al caso las razones aducidas por el Gobernador, y por estar prohibido á los Gobernadores en virtud del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 suscitar competencia en los juicios verbales:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, insistió en estimarse competente, fundandose en que dicho artículo no prohibe que los Gobernadores susciten competencia en la segunda instancia de los juicios á que se refiere, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 54, núm. 2.º del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Considerando que la reclamacion del Facultativo D. Emilio García al Alcalde de Valencia de Don Juan se sustanció en juicio verbal; y que si bien el requerimiento de inhibicion se hizo al Juzgado que por apelacion conocia del asunto, la segunda instancia no hace variar la naturaleza del juicio, que impide segun la ley á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 17 de agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALS ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo D. Francisco Reinhard, artista aleman, remitido al

Museo Arqueológico tres tablas dignas del aprecio de los doctos bajo la doble relacion de las artes y de la historia, la Reina (q. D. G.) se ha servido mandar se publique en la Gaceta el agrado con que ha visto esta muestra de consideracion á las glorias españolas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado:

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestion de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el artículo 173 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del consejo de Estado y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa, ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, previos los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes; y es asimismo la voluntad de Su Magestad que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comuniquen esta resolucion á los funcionarios del órden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1868.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. G.) de la apelacion interpuesta por don Felipe Nieto del fallo de la Junta administrativa de Cáceres que declaró el comiso de 120 kilogramos de aguarrás de produccion nacional que el interesado conducia en ambulancia sin la guia de géneros nacionales confundibles:

Considerando que el comiso es improcedente, pues la Real órden de 18 de diciembre de 1866, única aplicable al caso, solo castiga con la pena del pago de los

derechos de arancel á los géneros nacionales confundibles que circulan sin guia ni marcas de fábrica:

Considerando que por dicha Real disposicion quedaron libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas del precinto por la Real órden de 13 de enero de 1765;

Y considerando que hay otras mercancías, como el aguarrás, que sin estar comprendidas en dicha Real órden, no deben precintarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 336 de las ordenanzas por no ser susceptibles de dicho requisito; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que se devuelva al interesado en género detenido.

Y 2.º Que el último párrafo del artículo 2.º de la Real orden de 18 de diciembre de 1866 queda redactado en estos términos: «No necesitarán llevar las marcas de fábrica ni ir acompañados de la guia los géneros nacionales confundibles que circulan por la zona, y cuyos similares extranjeros no susceptibles del sello de marchamo estén exceptuados del precinto.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

### Instruccion pública.

Ilmo. señor: El marqués de Rianzuela, conde de Benazusa, acudiendo con generosa solicitud por segunda vez á la invitacion consignada en la Real órden circular de 6 de noviembre último en pró del Museo Arqueológico, ha remitido varios importantes objetos que figuran ya en aquel depósito de antigüedades; y S. M. la reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se le den las gracias con mencion especial, en su Real nombre, al marqués de Rianzuela, y que se haga público por medio de la Gaceta este nuevo rasgo de generoso y patriótico desprendimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Circular.

S. M. la reina nuestra señora ha recibido carta del Excmo. señor Presidente de la República de Costa-Rica dándole el parabien con motivo del efectuado enlace de SS. AA. RR. los infantes condes de Girgenti.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. señor: Aprobando la reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 31 de agosto último para cubrir la vacante de comandante que ha resultado en el cuerpo de su cargo por haber obtenido su retiro el de la propia clase don Fran-

cisco Perez de Vargas y Casamayor cuya provision corresponde en esta clase al ascenso y en la de capitán al reemplazo, se ha servido promover al referido empleo de comandante de ingenieros en dicha vacante al coronel graduado teniente coronel de ejército y capitán de ingenieros don Enrique Manchon y Romero, el cual deberá quedar de excedente con licencia á medio sueldo en el punto de residencia que elija, hasta que le toque entrar en numero, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que entre en numero el capitán excedente mas antiguo, comandante de ejército don Antonio Palou de Comasema y Sanchez; pero como este se halla sirviendo por haber permutado con el capitán don Ramon Montagut y Martinez, este último deberá volver al servicio activo, pasando á ocupar la vacante que de su clase ha resultado en el segundo regimiento de ingenieros por ascenso de Manchon y Romero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expide al interesado el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1868.—Mayalde.—Señor Ingeniero general.

## MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

La escampavía *Invenible*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 29 al 30 del pasado en las aguas del Estrecho sobre Cabo Plata una barquilla con 22 bultos de tabaco.

La *Candelaria*, del apostadero de Barcelona, apresó en la noche del 31 dos barquillas con siete bultos de tabaco y 7.000 cigarros.

La *Gaditana*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la mañana del 25 del pasado agosto entre los arrecifes de Punta del Rodeo é isla Verde un barril lleno de tabaco.

El falucho *Golondrina*, del mismo apostadero, aprehendió en la noche del 26 en aguas de Punta Carnero un bote con seis bultos de tabaco.

La escampavía *Cerva*, del mismo apostadero, aprehendió en la noche del 28 en aguas de entre Rocardillo y rio Guadarranque un bote con seis bultos de tabaco.

## DIRECCION GENERAL

DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Circular.

Ha llegado á noticia de esta oficina general que el reconocimiento de bultos de equipajes precintados en la aduana de Irun se practica en las estaciones de ferro-carriles quebrantando el precinto con una minuciosidad tal, que no solo se abren y reconocen todos, sino que á veces llegan á causarse detenciones indebidas á los pasajeros. En su consecuencia, la Direccion se dirige á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los jefes del

cuerpo de Carabineros encargados de este servicio, para que teniendo presente lo dispuesto en el art. 165 de las ordenanzas, se circunscriban en el reconocimiento de estos bultos al examen del precinto, pudiendo abrir solamente aquellos que infundan vehementemente sospecha de contener fraude, permitiendo á sus dueños retirar desde luego sin reconocimiento alguno los que no se hallen en este caso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1868.—Ricardo de la Cámara.—Señor gobernador civil de....

(Gaceta del 12 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Política—Negociado 2.º

Ha llamado la atención de la Reina (que Dios guarde) el excesivo número de solicitudes que directamente elevan á este ministerio los individuos que aspiran á ingresar en el cuerpo de vigilancia pública del reino, así como las que los empleados en dicho cuerpo presentan pidiendo ascensos, licencias y traslaciones á otros puntos distintos de los en que sirven; y como esto sea contrario á lo terminantemente dispuesto en diferentes ocasiones, y establezca un sistema abusivo que no puede ni debe tolerarse, se ha dignado S. M. mandar que desde luego y en lo sucesivo no se admita ni dé curso á ninguna de las solicitudes expresadas si no vienen remitidas é informadas por los Gobernadores de las respectivas provincias y acompañadas de los documentos comprobantes de las razones en que los interesados funden sus pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Política.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Zaragoza 15 de setiembre, á las cuatro y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia:

«Acaba de inaugurarse en medio del mayor orden y de un extraordinario entusiasmo la Exposición aragonesa.

S. M. ha sido vivamente vitoreada durante el acto por una concurrencia numerosa que aclamaba su nombre con verdadero entusiasmo.

Durante el tránsito, un pueblo inmenso se agolpaba á ver el numeroso cortejo que de todas las corporaciones ha asistido á dar al acto mayor solemnidad.

La tranquilidad es completa.»

(Gaceta del 16 de setiembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Verificado recientemente un tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio chino, y equiparados por este hecho los naturales de aquella parte de Asia á los de otras naciones, ha desaparecido la única dificultad que se oponía á la modifica-

ción de las leyes vigentes en Filipinas sobre extranjeros; leyes que, dictadas en épocas diversas, producto de sistemas varios, no llenan ni pueden llenar las aspiraciones sociales de hoy, ni guardan relación con las prácticas observadas en los tiempos modernos.

Si los hechos han demostrado que la inteligencia y los capitales promueven la agricultura, la industria y el comercio, y por consiguiente la prosperidad de los pueblos en que se desenvuelven aquellos elementos: si esa misma prosperidad, lejos de convertirse en un peligro para la seguridad territorial y de oponer á la influencia de los Gobiernos, ayuda á consolidar una y otra por la razón de los intereses creados: si la historia nos demuestra que los elementos esenciales de las naciones, tales como religión, idioma, instituciones, costumbres y leyes, no se quebrantan sino á costa de esfuerzos enormes y del trascurso de los siglos; hora es ya de aplicar á nuestras posesiones de Africa y Oceanía, con las modificaciones necesarias é hijas de la localidad, las leyes que en la metrópoli determinan la condición civil de los extranjeros.

Convencido el Ministro que suscribe de que una vez admitidos aquellos en el archipiélago filipino, otorgándoles las debidas garantías referentes ya á sus personas, ya á sus bienes que tengan ó puedan adquirir, se dará mayor impulso á la emigración europea, hoy harto reducida; al comercio, á la agricultura y á la industria, ramos de riqueza apenas desarrollados en aquel rico y vasto territorio, lográndose equiparar ó tal vez elevar la importancia de esta parte de nuestros dominios sobre la que por igual razón adquirieron las Antillas españolas; tienen el honor de someter á la aprobación de V. M., oído el dictámen del Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1868.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Tomás Rodríguez Rubí.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO.

De la condición civil de los extranjeros en los dominios españoles de Asia y Oceanía.

Artículo 1.º Se considerarán extranjeros:

1.º Los hijos legítimos y naturales reconocidos de padre que pertenezca á otro Estado independiente, y los naturales no reconocidos y demás hijos ilegítimos de madre perteneciente á otro Estado, nacidos fuera de los dominios españoles.

2.º Los mismos hijos designados en el párrafo anterior, nacidos en los dominios de España ó á bordo de buques españoles en alta mar, si no optan, al llegar á la mayor edad determinada en las leyes del reino, por la nacionalidad española.

3.º Los que siendo españoles adquieren otra nacionalidad, bien por aceptar empleo de otro Gobierno sin autorización del Soberano.

4.º La mujer que contrae matrimonio con un súbdito de otro Estado.

Art. 2.º No se considera válida la nacionalidad que adquiriera un español en otro país, en tanto que no ha cumplido los compromisos legales contraídos de antemano en España, tales como el servicio en el

Ejército y Armada, el castigo corporal de un delito, ó cualquiera otra obligación para con el Estado.

### CAPÍTULO II.

De las Disposiciones referentes á la entrada y permanencia de los extranjeros en el territorio de las islas Filipinas.

Art. 3.º Todo extranjero que desee entrar en territorio de las islas Filipinas, deberá presentar en el primer puerto á donde llegue, su pasaporte, visado por el Agente Diplomático ó Consular del Gobierno español á quien corresponda, según su procedencia, ó cualquier otro documento análogo que á aquel equivalga por las disposiciones de policía que se hallen en vigor, y que identifique su persona.

Art. 4.º El extranjero que no presente á su entrada en el territorio de las islas su pasaporte ó cualquier otro documento que identifique su persona, quedará sujeto á la vigilancia de la Autoridad y detenido hasta que se averigüe su situación legal.

Las Autoridades competentes decidirán si ha de ser expulsado como vago ó si ha de ser internado ó despedido para una tercera Potencia, como emigrado político, obligánlole en este caso, si se presentase armado, á entregar desde luego las armas, que serán devueltas al país de que proceda.

Art. 5.º En las provincias se llevarán matrículas ó registros en que se anotarán los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vayan á residir en las islas Filipinas. Los Jefes de aquellas darán necesariamente cuenta por el primer correo al Gobernador superior civil, á fin de que en su Secretaría pueda llevarse un registro general de todos los extranjeros residentes en las islas. En los Consulados y Viceconsulados extranjeros establecidos en las mismas islas se llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva que residan ó vayan á residir en su distrito. Estas matrículas se confrontarán, siempre que las Autoridades lo juzguen necesario, con las de los Jefes de las provincias, y cuando estén contextes con ellas y arregladas á las formas establecidas, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 6.º El extranjero establecido en las islas Filipinas que no cumpla con la obligación de matricularse en el Gobierno de la provincia respectiva y en la Agencia Consular de su nación, si la hubiese, perderá todo derecho á que se atiende cualquiera reclamación ó petición que dirijan á favor suyo los Consulados de su país; y si se negare resueltamente á matricularse, será tratado como vago y no se le consentirá en ningún caso seguir residiendo en el territorio de las islas.

### CAPÍTULO III.

De la condición civil de los extranjeros, sus derechos y obligaciones.

Art. 7.º Todos los extranjeros tienen el derecho de entrar en los puertos y poblaciones del archipiélago y de salir de él, sujetándose á las reglas que se hallen establecidas por las leyes y demás disposiciones vigentes. Pueden adquirir y poseer bienes inmuebles, dedicarse á las profesiones, industrias y empresas que no esten reservadas por las disposiciones legales á los súbditos españoles; pudiendo comerciar por mayor y menor con las mismas condiciones que los nacionales. Disfrutarán también de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 8.º Los extranjeros estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases, tanto ordinarias como extraordinarias, generales ó locales, impuestas sobre los bienes inmuebles de su propiedad y sobre la profesión ó industria que ejerzan; con arreglo á las leyes y disposiciones generales vigentes en las islas Filipinas. No estarán sujetos, sin embargo, á contribuciones de guerra, anticipos, prestamos ni donativos forzosos, ni á contribuciones personales. Estarán exentos, en su consecuencia, del servicio militar en los ejércitos de tierra y mar y de las cargas concejiles personales; pero si poseyesen bienes raíces ó tuviesen casa abierta, quedarán sujetos en igual grado que los nacionales á las cargas de alojamientos y bagajes.

Art. 9.º Los extranjeros no podrán participar de los derechos políticos de los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de las islas Filipinas, fuera de los casos exceptuados por los tratados, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje. Tampoco podrán tomar parte en las elecciones para cargos locales, ni desempeñar estos mismos cargos, ni los empleos de las diversas carreras del Estado.

(Se continuará.)

## AVISO.

### NOMENCLATOR

de la provincia de las Baleares.

Esta interesante obra que publicó hace algun tiempo la Junta general de Estadística, contiene todas las entidades de población desde la ciudad, primera en importancia, hasta la casa aislada; el nombre bajo el cual son conocidos, el distrito municipal á que pertenecen, su clase, la distancia á que se hallan de la cabeza de su distrito, el número de edificios, viviendas, alberguas etc. según que están habitadas, constante ó temporalmente, ó inhabitados, y el número de pisos de que constan.

El Nomenclator de las Baleares es un cuaderno de 25 hojas marca mayor de esmerada impresión y se halla de venta en la sección de Estadística de esta provincia establecida en el Gobierno civil, al ínfimo precio de 300 milésimas de escudo.

## INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislación novísima.

### LEY, REGLAMENTO

y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT.